

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 2º

San José, viernes 13 de setiembre de 1907

NÚMERO 64

## CONTENIDO

### PODER JUDICIAL

Sentencia número 87.  
Avisos.

### ADMINISTRACION JUDICIAL

Denuncias  
Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.  
Depósitos judiciales.

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 87

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á las dos y media de la tarde del treinta de julio de mil novecientos siete.

En la causa instruida en la Alcaldía segunda de Heredia, por comisión del Juzgado del Crimen respectivo, contra Octavio Morales Fernández, mayor de edad, viudo, artista, vecino de la ciudad de Heredia y director de la banda militar de la misma, por lesión grave inferida á Juan Rafael González Zamora, mayor, pasante de abogado y del propio vecindario; en la cual intervienen el Licenciado Juan Rafael Arias Bonilla, mayor, abogado y vecino de la misma ciudad, como defensor, y el representante del Ministerio Público.

#### Resultando:

1º—Que el reo promovió competencia ante el Comandante de Plaza de Heredia, á fin de que se arrogara el conocimiento de la causa, y en virtud de haber el Juez del Crimen disentido de la opinión del Comandante, se pasaron los autos á la Sala Segunda de Apelaciones para que resolviese el caso. El señor Presidente de ese tribunal declaró que el asunto era de conocimiento de la Corte Superior Marcial y mandó integrar la Sala con dos conjuces militares, en providencia del día tres de junio último, contra la cual reclamó el Fiscal de Corte, pero le fué denegado el recurso;

2º—Que la Corte Superior Marcial resolvió, por mayoría de votos, los del Presidente y Conjuces militares á las dos de la tarde del ocho del expresado mes, que la causa es de la competencia de los tribunales militares, con apoyo en los artículos 38 y 119 de la Constitución, 5º, 6º, 174, 176, 236, 244, inciso 1º, del Código de Justicia Militar y 8º de la Ley Orgánica de Tribunales;

3º—Que el señor González estableció demanda de casación tanto de la providencia como del auto relacionados; pero sólo fué admitido el recurso en cuanto á la segunda resolución, contra la cual alega lo siguiente: respecto de la forma, porque de ninguna manera puede reconocer la legalidad del tribunal militar que dictó esa resolución. Todo delito se presume común, no puede someterse á un tribunal de excepción, mientras no haya recaído sentencia de tribunal ó juez competente que así lo declare. No habiéndose llenado ese requisito, la Corte Marcial no ha tenido ninguna facultad para conocer de este asunto, pues ella tiene sus facultades determinadas por la ley, y todo lo que haga fuera de la órbita de sus atribuciones, es absolutamente nulo, como lo sería hoy el veredicto de un jurado. El artículo 257 del Código Militar dispone en términos bien claros, que es la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia la llamada á conocer de las competencias que se susciten entre las autoridades comunes y las militares; y la Sala Segunda se compone de tres Magistrados nombrados por el Congreso, y no de

tres Magistrados y dos Conjuces Militares. Se han violado pues, los artículos 257 citado, 46 y 48 de la Ley Orgánica de Tribunales y 38 y 120 de la Constitución. En cuanto al fondo: infracción del artículo 38 de la Constitución, que establece cuáles delitos son del fuero militar: el hecho que originó esta causa no está comprendido en ninguno de los casos que determina la Constitución; fué un hecho de carácter particular y motivado por antecedentes personales ajenos completamente al cargo militar que ejerce el señor Morales. Fijada por el artículo constitucional citado la extensión posible de la jurisdicción militar, la ley secundaria no puede darle mayor extensión y lo que pretendiera en contrario, sería nulo y de ningún valor, (artículo 17 de la Constitución); por lo que se ha violado también en esa parte el artículo 8º de la Ley Orgánica de Tribunales. (Véase casación de las tres de la tarde del 28 de abril de 1902); fúndase el recurso en esta parte, en el inciso 1º del artículo 633 del Código de Procedimientos Penales;

4º—Que el procesado pidió que se declarase mal admitido el recurso de casación, y previos los trámites del caso, la Sala resolvió en auto de las dos de la tarde del diez y nueve del corriente, que no ha lugar la solicitud referida, con fundamento en el inciso 1º del artículo 633 del Código de Procedimientos Penales;

5º—Que en los procedimientos no se nota defecto; y

#### Considerando:

1º—Que el motivo de forma que se alega por haber sido incompetente, según se afirma, el tribunal que dictó la resolución recurrida, carece de fundamento, por que en virtud de lo dispuesto por el artículo 119 de la Constitución Política, el Código de Justicia Militar ha organizado los tribunales del fuero de guerra, les ha demarcado su jurisdicción y señalado sus atribuciones; y el artículo 20 de este Código ha establecido de manera clara y terminante que para decidir las cuestiones de competencia de jurisdicción de guerra con jurisdicciones extrañas, asistirán á la Corte dos jefes militares designados por la Secretaría de Guerra; luego, la Sala Segunda de Apelaciones, integrada por dos conjuces militares, como sucedió en el caso concreto, tuvo perfecta facultad para resolver la competencia suscitada entre el señor Comandante de armas de la provincia de Heredia y el Juez del Crimen de la misma, por lo cual no procede la casación pedida por el motivo de forma indicado;

2º—Que en cuanto al fondo del asunto, el motivo que se invoca por violación del artículo 38 de la Constitución de la República, sí es fundado, porque este artículo determina con claridad que no se sujetará á la jurisdicción militar sino á los individuos del ejército, sólo por los delitos de sedición y rebelión, por los que se cometan estando en servicio ó requeridos para que lo presten, contra la disciplina y cualesquiera otros en campaña, en cuyos casos serán juzgados con arreglo á la Ordenanza; pero el delito de lesiones de que se trata en esta instrucción, aunque fué cometido por un militar, se ejecutó en la persona de un paisano, en una de las calles públicas de la ciudad de Heredia y no con motivo de actos del servicio ó con ocasión de él, ni en los lugares que indica la primera regla del artículo 110 del Código de Justicia Militar, para que pudiera ser del conocimiento de las autoridades militares; por todo lo cual la casación demandada por este motivo es procedente y así debe declararse;

Por tanto, declárase con lugar la casación pedida, en cuanto al fondo del asunto, y nula la resolución de la Corte Superior Marcial.—A. Alvarado.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Frco. Ma. Fuentes.—Víctor Orozco.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

Nota.—Los señores Magistrados Jiménez y Zambrana salvaron su voto en cuanto al motivo de forma alegado, y lo motivaron así:

#### Considerando:

Que era á la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia, y no á la Corte Superior Marcial, —como el recurrente lo sostiene,—á la que correspondía resolver la cuestión de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la militar. (Artículo 48 de la Ley Orgánica de Tribunales, por lo que respecta al espíritu, y artículo 257 del Código de Justicia Militar, que es terminante en la materia:

Por tanto, es nuestro voto casar la resolución recurrida, respecto al motivo de forma indicado.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

#### SECRETARÍA DE LA CORTE PLENA

Según acuerdos vigentes de la Corte Plena, las cuentas de gastos judiciales deben ser remitidas á esta Secretaría por el respectivo Juez de primera instancia, y en ellas debe expresarse con claridad el asunto á que cada una se refiere y, en su caso, la distancia que haya al lugar en que se efectuó la diligencia; y para hacer gastos extraordinarios es preciso solicitar previamente permiso de la Corte.

San José, 3 de setiembre de 1907.

4 v.

#### SECRETARÍA DE LA CORTE PLENA

Hoy ha sido autorizado por el Tribunal el Notario Público señor Antonio María Soto, para el ejercicio de sus funciones con arreglo á la ley.

San José, 11 de setiembre de 1907.

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### DENUNCIAS

Nº 733

Don Roberto Ross Lang, mayor, casado, agricultor, súbdito inglés, residente en Santa Ana, se ha presentado denunciando una mina de oro, plata y cobre, situada al Este del cantón de Mora con rumbo aproximado de Norte á Sur, y de Este á Oeste. Dicha mina se halla dentro de un terreno de propiedad del señor Pablo Jiménez Rojas, en el punto denominado "Calienta Tigre". Los linderos de tal terreno son: al Norte, propiedad de María Retana; al Sur, terreno de Mercedes Jiménez; al Este, calle en medio, terrenos de Maximino Artavia y Víctor Aguilar y al Oeste, terrenos de Eulogio Jiménez y Agustín Córdoba. El señor Ross hace el denuncia con anuencia del propietario del terreno. Se publica citando á las personas que algún derecho tuvieren que oponer para que ocurran á legalizarlo ante esta misma autoridad dentro del término legal de noventa días.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo.—San José, setiembre 6 de 1907.

CIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

3 v.—C 3-10

### REMATES

Nº 741

A la una de la tarde del 7 de octubre entrante, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré los bienes siguientes, inscritos en el Registro de Propiedad, Partido de Aiajuela:

1º—Finca número 20276, inscrita al folio 94, del tomo 343, asiento 4, que se describe así: terreno inculto, situado en la quinta manzana al Noreste de la plaza principal de esta ciu-

dad, distrito y cantón primeros de esta provincia, lindante: Norte, Este y Oeste, propiedad de Pedro Núñez; Sur, calle pública en medio, con idem de Eloy Ramos. Mide como 6 metros 688 milímetros de frente, por 41 metros 800 milímetros de fondo.

2°—Finca número 10007, inscrita al folio 366 del tomo 151, asiento 3, que se describe así: terreno de superficie plana, de figura irregular, cultivado de café, sito en el centro de esta ciudad, al Noreste de la plaza, distrito y cantón primeros de esta provincia, lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Paulina Mejías, Juan Méndez, Ramón Pacheco y Petronila Loria; Sur, idem de herederos de Dolores Quesada, de Juan Córdoba, José Solano y Carlos Silva; Este, calle en medio, idem de Juan Rojas y Rufino Gallegos; y Oeste, idem de Victoriano Arias y José Solano (a) Guaco, calle en medio. Mide 43 áreas, 68 centiáreas y 10 decímetros cuadrados.

3°—Finca número 7959, inscrita al folio 466 del tomo 296, asiento 8, que se describe así: solar cultivado de café, sito en la cuarta manzana al Noreste de la plaza principal de esta ciudad, distrito y cantón primeros de esta provincia, lindante: Norte, calle pública en medio, propiedad de Julián Jiménez; Sur, propiedad de herederos de Asiselo Ramos; Este, propiedad de Juan Delgado; y Oeste, idem del Hospital de esta ciudad. Mide 14 metros 212 milímetros de frente por 41 metros 800 milímetros de fondo.

4°—Finca número 3985, inscrita al folio 506, del tomo 66, asiento 8, que se describe así: casa y solar, éste sin cultivo, situados en la segunda manzana al Este de la plaza principal de esta ciudad, distrito y cantón primeros de esta provincia, lindante: Norte, propiedad de Atanasia Arrieta, Magdalena Alvarez y Francisco Saborio, calle pública en medio; Sur, propiedades de Higinio Sánchez y de la sucesión de Inés Ugalde; Este, propiedad de Roberto Cortés, calle pública en medio; y Oeste, propiedad de Magdalena Alvarez. Miden: la casa, 20 metros 900 milímetros de frente por igual fondo, y el solar 41 metros 800 milímetros de frente por igual fondo.

Las fincas descritas pertenecen al Hospital de San Rafael de esta ciudad; no tienen ningún gravamen hipotecario, pero se advierte que la última finca descrita está arrendada a favor del Gobierno, hasta el día último de febrero del año próximo entrante, y el comprador recibirá esa finca con el referido gravamen.

Se venden por haberlo solicitado la Junta de Gobierno del Hospital á quien pertenecen, y están valoradas las tres primeras fincas, que hoy forman una sola, en ₡ 500.00, así: la primera en ₡ 50.00, la segunda en ₡ 150.00 y la tercera en ₡ 300.00 y la cuarta finca descrita, en ₡ 2000.00.

Quien quiera hacer postura comparezca.

Juzgado Civil de la provincia de Alajuela, 7 de setiembre de 1907.

J. R. ARGUELLO DE VARS

R. LOMBARDO,  
Srio.

3 v. 2—₡ 10.50

Nº 744

A la una de la tarde del cuatro de octubre entrante, remataré en la puerta exterior de este Juzgado la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Puntarenas, tomo 568, folio 62, número 3954, asiento uno, que es terreno inculto, situado en los puntos llamados Ciruelitas y Llano de Santa Rosa, distrito Este, cantón único de la comarca de Puntarenas. Mide 31 hectáreas y 7,500 metros cuadrados. Linda: Norte, baldío ocupado por Guillermo Mora, en parte el río Naranjo en medio, terreno de la sucesión de Ramón González y el lote de Luis González; Sur, terreno de la sucesión de Ramón González ocupado por el mismo Guillermo Mora; Este, la misma sucesión de Ramón González, quebrada de Agua Buena en medio, en parte, y en parte sin quebrada en medio; Oeste, río Naranjo. Pertenece á la sucesión de Guillermo Mora, único apellido que fué mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de Montes de Oro, quien lo hipotecó por la suma de ₡ 529-16, más intereses y costas á la sucesión de don Ramón González Alvarado (asiento 29,642 folio 498, tomo 39 del Registro de Hipotecas). Fué cedido este crédito por la sucesión de González Alvarado, al señor don Adrián Collado Benet, según consta en la inscripción número 36,624, folio 338, tomo 51 del mismo Registro de Hipotecas.

Se remata en ejecución seguida por el cesionario, en cobro de su crédito, contra la sucesión de su deudor, que representa su albacea señor Eduardo de la Guardia. Servirá de base la suma de ₡ 529-16, estipulada por las partes. No tiene otro gravamen que este, que será cancelado.

Juzgado 1º Civil.—San José, 1º de setiembre de 1907.

ANTONIO VARGAS

J. J. PASTOR,  
Srio.

3 v. 2 C1 5-60

Nº 742

A la una de la tarde del treinta de este mes, remataré en la puerta exterior de este Juzgado las fincas siguientes, inscritas ambas en la Sección de la Propiedad, Partido de Puntarenas y situadas en los puntos llamados Ciruelitas y Llano de Santa Rosa:

Primera.—Finca número 3,964 inscrita al tomo 568, folio 102, que es terreno hoy de cultivos; mide 15 hectáreas y 5,000 metros cuadrados. Linda: Norte, con el río Naranjo; Sur, terreno de Domingo Ramírez; Este, calle en medio, con terreno de Ignacio Umaña, y sin calle en medio, en parte, con Juan Rodríguez, con quien linda también por la parte Norte; Oeste, río Naranjo. Pertenece á Ramón Fernández Vázquez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Montes de Oro, quien la hipotecó por ₡ 362-83 más intereses y costas á la sucesión de Ramón González Alvarado, según inscripción número 29,642, folio 498, tomo 39 del Registro de Hipotecas.

Segunda.—Finca número 3,973, folio 138 del tomo 568, que es terreno hoy de cultivo de 5 hectáreas y 6,500 metros de extensión. Pertenece al mismo señor Vázquez Fernández y fué hipotecado á la sucesión citada por la suma de ₡ 131-83 más intereses y costas. Ambos créditos según inscripción nº 36,624, folio 338, tomo 51 del Registro de Hipotecas fueron

cedidos á don Adrián Collado Benet, á solicitud del cual se sacan á remate para el pago de su crédito.

Servirá de base para ambas fincas el monto de ₡ 362-83 y ₡ 131-83 porque respectivamente responden. Será cancelado este gravamen que es el único que tienen.

Juzgado 1º Civil, San José, 10 de setiembre de 1907.

ANTONIO VARGAS

J. J. PASTOR  
Srio.

3 v. C1 5-30

Nº 743

A la una de la tarde del cinco de octubre entrante remataré en la puerta exterior de este Juzgado la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Puntarenas, tomo 534, folio 484, número 3,934, asiento uno, que es terreno inculto, situado en los puntos llamados Ciruelitas y Llano de Santa Rosa, distrito Este, cantón único de la comarca de Puntarenas. Mide 9 hectáreas y 2,500 metros cuadrados. Linda: Norte, con terreno de Manuel Matamoros; Sur, idem de Desiderio González; Este quebrada en medio, propiedad de Matías González; y Oeste, calle real de la Mina. Pertenece á la sucesión de Roque Espinosa Rodríguez, que fué mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de Montes de Oro, quien lo hipotecó por la suma de ₡ 185-00 más intereses y costas á la sucesión de Ramón González Alvarado, según asiento 29,642, folio 498, tomo 39 del Registro de Hipotecas. Fué cedido este crédito por la sucesión de González Alvarado, al señor Adrián Collado Benet; como consta del documento inscrito al tomo 51, folio 338, asiento 36,624 del mismo Registro de Hipotecas.

Se remata en ejecución seguida por el cesionario en cobro de su crédito, contra la sucesión de su deudor que representa su albacea señor Eduardo de la Guardia. Servirá de base la suma de ₡ 185-00: estipulada por las partes. Se cancelará el gravamen hipotecario que es el único que tiene.

Juzgado 1º Civil, San José, 10 de setiembre de 1907.

ANTONIO VARGAS

J. J. PASTOR  
Srio.

3 v. C1 4-80

Nº 748

A la una de la tarde del ocho de octubre entrante, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de Alajuela, al folio 425, del tomo 195, número 12137, asiento 6, que se describe así: terreno con una casa en él ubicada, situados en la villa de San Ramón, distrito primero, cantón segundo de esta provincia, lindante: Norte, terreno de Joaquín González y María del Rosario Rodríguez; Sur, idem de herederos de Manuel Alvarado, calle en medio; Este, idem de Pedro Madrigal; y Oeste, terreno de Lorenzo Chaves. Miden: el terreno 11 metros 704 milímetros de frente, por 41 metros 800 milímetros de fondo, y la casa, el mismo frente que el terreno por 20 metros 900 milímetros de fondo. Según ese asiento la finca descrita pertenece á José María Sandoval Rodríguez, mayor, soltero, comerciante y vecino de esta ciudad, y aparece con el siguiente gravamen: según el asiento 6756, folio 302, tomo 8º de la Sección de Hipotecas, está hipotecada por Juan Bautista Romero Ruiz á favor de María Camila Barquero Hidalgo, respondiendo por ₡ 300-00. Se advierte que en la oficina del Registro existen detenidos como defectuosos los documentos marcados con los asientos 2513 y 3153 del tomo 82 del diario, los cuales son mandamientos librados por este Juzgado, el 1º á las 8 y 50 minutos de la mañana del 16 de octubre de 1906, y el 2º á la 1.30 de la tarde del 25 del mismo mes; en el primero se manda anotar provisionalmente, en la finca descrita, el decreto de embargo hasta por ₡ 505-00 más el 50 o/o de ley; y por el segundo, inscribir provisionalmente el embargo practicado en la finca dicha, por la cantidad indicada, más el 50 o/o de ley; todo en juicio ejecutivo seguido por José María Sandoval contra Joaquín Quesada León, mayor, casado, agrimensor y vecino de San Ramón.

Se vende con el gravamen hipotecario descrito, en virtud de haberse ordenado en el referido juicio, y se advierte que aunque la finca está inscrita á nombre del ejecutante, señor Sandoval, éste otorgará á favor del rematario la correspondiente escritura.

Sirve de base para el remate la suma de ₡ 800-00.

Se publica para los efectos de ley.

Juzgado Civil de la provincia de Alajuela, 10 de setiembre de 1907.

J. R. ARGUELLO DE VARS

R. LOMBARDO,—Srio.

3 v. 1—₡ 7-80.

### TITULOS SUPLETORIOS

Nº 737

El señor Miguel Cordero Arguedas, mayor de edad, casado, artesano y de este vecindario, en su carácter de albacea provisional de la sucesión de Mercedes Arguedas Sáenz, que fué mayor de edad, casada, de oficio doméstico y de su vecindario, solicita información supletoria de posesión para inscribir, á nombre de la sociedad conyugal que mantuvo ésta, con Agustín Cordero Gutiérrez, mayor de edad, viudo, artesano, y del mismo vecindario, la finca que se describe así: casa de habitación con el solar en que está ubicada, cultivado de café, situado en el centro de esta villa, distrito primero y cantón segundo de esta provincia de Heredia. Lindante: Norte, propiedad de la sucesión de Ramón Pendas; Sur, calle en medio, propiedad de Manuel Vargas; Este, calle en medio, propiedad de Bernardo Pendas; y Oeste propiedad de las señoritas Pé-

rez. Mide la casa 12 metros 54 milímetros de frente, por 8 metros 370 milímetros de fondo; y el solar, 10 áreas 84 centiáreas y 33 decímetros cuadrados. No tiene gravámenes; vale ₡ 250.00 La poseyó la sociedad dicha, quieta, pacíficamente y sin interrupción, por más de diez años; y adquirieron el terreno, por compra á José Trigueros, y la casa construida á sus expensas.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía única de Barba, 9 de setiembre de 1907.

NARCISO LOBO

F. BAUDRIT  
Srio.

3 v. 2—₡ 4-40

Nº 732

Lucas Arias, de único apellido, mayor, casado, agricultor, de este vecindario, solicita información posesoria para inscribir en su nombre la finca que se describe así: terreno sembrado de caña de azúcar, maíz y leñas, situado en el distrito 1º cantón 2º de esta provincia; constante como de 2 hectáreas 9 áreas 66 centiáreas y 88 decímetros cuadrados, lindante: Norte, con propiedad de Juan Delgado Castro; Sur, con idem de Carmen Marín; Este, con idem de Antonio Angulo, en donde existe una calle de entrada de 5 metros de ancho por 150 metros fondo; y Oeste, idem del citado Juan Delgado Castro. La hubo por compra á Francisco Fernández Araya y Manuela Montoya, está libre de gravámenes y vale ₡ 150-00

Se publica para los efectos legales.

Alcaldía del cantón de Escasú, 6 de setiembre de 1907.

ROBERTO PUPO

TOMÁS MORA,  
Srio.

3 v. 3—₡ 2-75

Nº 745

El señor Rudesindo Hernández Marín, mayor, soltero, agricultor y vecino del cantón de San Rafael de esta provincia, en su carácter de albacea testamentario de las sucesiones acumuladas de los señores Manuel Hernández Ramos y Santos Marín Hernández, que fueron mayores, cónyuges, agricultor el varón, de oficio doméstico la mujer y del vecindario expresado, solicita información posesoria para inscribir, en nombre de dichos causantes, las fincas siguientes: 1ª—Casa de habitación, de adobes, madera labrada, cubierta con teja de barro y el terreno en que está ubicada, cultivado de café y maíz, situado en el centro de la villa de San Rafael, nuevo cantón de esta provincia. Linderos: Norte, propiedad de Diego Hernández; Sur, idem de Vicente Hernández; Este, idem de Domingo Hernández; y Oeste, idem de Clementino Campos, calle pública en medio. Mide la casa 12 metros, 54 centímetros de frente por 10 metros de fondo; y el terreno, como 69 áreas y 88 centiáreas. El fundo lo compraron los causantes al señor Antonio Hernández y la casa la construyeron á sus expensas. Vale ₡ 1,000-00. 2ª—Terreno dedicado á la siembra de maíz, situado en el barrio de Los Angeles, distrito sin numerar del indicado cantón de San Rafael. Linderos: Norte, propiedad de Florencio Garita; Sur, idem de Francisco Bonilla; Este, idem de Pedro Antonio Badilla; y Oeste, idem de Francisco Bonilla, Florencio Garita y una calle privada de entrada. Mide como 52 áreas y 41 centiáreas. La mitad la hubieron los causantes por compra á Petronila Hernández y la otra mitad la adquirió la causante mujer, por herencia de sus finados padres Manuel Marín y Petronila Hernández. Vale ₡ 500-00. 3ª—Terreno cultivado de café y maíz y parte de potrero, situado como la finca inmediata anterior. Linderos: Norte, propiedad de Juan María Sánchez, calle en medio; Sur, idem de Florencio Garita; Este, idem del mismo Florencio Garita; y Oeste, idem de Diego Fernández. Mide como 1 hectárea y 39 áreas. Una pequeña parte, como de 8 áreas, la compraron los causantes al señor Joaquín Hernández, y el resto lo hubo el causante varón por herencia de su señor padre Antonio Hernández. Vale ₡ 500-00. 4ª—Terreno de pastos, sito como el precedente. Linderos: Norte, propiedad de José María Sánchez, calle en medio; Sur, idem de Rafael Carmona; Este, idem de Ramón Santiago Ramírez; y Oeste, idem de José María Sánchez. Mide como 69 áreas y 88 centiáreas. Lo compraron los causantes al señor Venancio Ramos y vale ₡ 100-00. Las fincas descritas están libres de gravámenes y las poseyeron los causantes expresados por más de diez años, como propietarios, quieta, pacíficamente y sin interrupción alguna. Se publica este edicto para los efectos de ley.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia, agosto 30 de 1907.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS,  
Srio.

3 v. 2—C1 9-35

Nº 752

Ramón Jiménez Araya, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, se ha presentado ante esta autoridad solicitando información posesoria de la finca siguiente: terreno constante de diecisiete áreas, cuarenta y siete cent áreas y veinticuatro decímetros cuadrados, cultivado de café y plátanos, situado en el centro de este distrito tercero del cantón segundo de la provincia de Alajuela. Lindante: Norte, propiedad de Juana Méndez; Sur y Este, idem del comprador Ramón Jiménez; y Oeste, idem de Camilo Hernández, calle pública en medio. Está libre de gravámenes y vale cien colones.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía de San Ramón, 19 de agosto de 1907.

TOMÁS HERRA V.

RICARDO GUZMÁN B.,  
Srio.

3 v. 1—₡ 2-30.

## CONVOCATORIAS

Nº 735

Se convoca á todos los interesados en el juicio de sucesión de la señora Juana María Monge Camacho á una junta que tendrá lugar en este despacho á la una de la tarde del veintiuno de este mes para que conozcan de una solicitud hecha por el albacea referente á una dación en pago del derecho inventariado en esta mortuoria.

Alcaldía 1ª—San José, 9 de setiembre de 1907.

DEMETRIO SANABRIA

CARLOS BONILLA,—Srio.

3 v. 3.—C 2-00

Nº 738

Convócase á todos los interesados en el juicio mortuorio de don Demetrio Tinoco Iglesias, que fué mayor, casado en segundas nupcias, agricultor y de este domicilio, á una junta que se verificará en este despacho á las dos de la tarde del día 24 de este mes, para que conozcan acerca del convenio celebrado entre la viuda, doña Adela Jiménez Oreamuno, y el albacea específico, don Luis Demetrio Tinoco Gutiérrez, en memoria de 24 de agosto último.

Juzgado Civil, provincia de Cartago, 9 de setiembre de 1907.

JUAN F. PICADO

TELÉF. PERALTA MARÍN,

Srio.

3 v. 3.—C 2-00.

Nº 746

Convócase á todos los interesados en el juicio de sucesión de la señora Encarnación Zúñiga Marín, á una junta que se verificará en este despacho á las nueve de la mañana del veintisiete de este mes, para que conozcan de la reclamación hecha por don Jacinto Carbonell.

Juzgado 1º Civil.—San José, 11 de setiembre de 1907.

ANTONIO VARGAS

J. J. PASTOR.

Srio.

3 v. 1.—C 2-00

Nº 756

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de Avelina González y Eulogio Soto, quienes fueron mayores de edad, cónyuges y vecinos de San Vicente, á una junta que se verificará en este despacho á las tres de la tarde del veinticinco del corriente, con el objeto de que conozcan de los reclamos presentados contra la sucesión.

Juzgado segundo Civil de San José, 11 de setiembre de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,

Srio.

3 v. 1.—C 2-00

## CITACIONES

Nº 751

Cito á todos los interesados en el juicio de sucesión de la señora Perfecta González López, quien fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de Itiquís de este cantón, para que dentro de tres meses se presenten á deducir sus derechos, en este despacho. Abraham González Estrada, mayor de edad, viudo, agricultor y del mismo vecindario, aceptó el cargo de albacea testamentario á las nueve de la mañana de hoy.

Alcaldía segunda de Alajuela, 10 de setiembre de 1907.

ENRIQUE SOLERA H.

CARLOS MÉNDEZ SOTO,

Srio.

1 v.—C 1.00

Nº 750

Por tercera vez cito y emplazo á todos los herederos y demás interesados en el juicio de sucesión de José Solórzano Campos, para que dentro de un mes se presenten á legalizar sus derechos, con el apercibimiento de que si no lo verifican, pasará la herencia á quien corresponda.

El primer edicto se publicó en el Boletín Judicial de veintidós de febrero de mil novecientos seis.

Alcaldía primera de Alajuela, 10 de setiembre de 1907.

JACOBO SANABRIA S.

RAFAEL QUESADA

JOSÉ R. CÓRDOBA

1 v.—C 1.00

Nº 749

Por tercera vez cito á todos los interesados en el juicio de sucesión del señor Bartolomé, conocido también con el nombre de Bartolo Madrigal, de único apellido, quien fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de Santiago Oeste de este cantón, para que dentro de tres meses, contados desde el cuatro de julio último, fecha en que se publicó el primer edicto, se presenten á deducir sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Alcaldía segunda de Alajuela, 10 de setiembre de 1907.

ENRIQUE SOLERA H.

CARLOS MÉNDEZ SOTO,

Srio.

1 v.—C 1.00

Nº 755

Por primera vez cito y emplazo á todos los interesados en la mortuoria de la señora Petronila Sánchez Muñoz, que fué mayor, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, para que se presenten en este despacho á hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Don Narciso Mora Hidalgo, mayor, viudo, artesano y de este domicilio, aceptó el cargo de albacea testamentario á las 2 p. m. del día de hoy.

Alcaldía única del cantón de Santo Domingo.—11 de setiembre de 1907.

R. VILLALOBOS R.

ANÍBAL RODRÍGUEZ,

Srio.

1 v.—C 1.00

Nº 754

Por segunda vez y con dos meses de término, cito y emplazo á todos los herederos y demás interesados en el juicio de sucesión de Alejo Vargas Sojo, quien fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, para que en el término dicho, el cual comenzó á correr desde el veintiuno de julio de este año, se presenten en este despacho á hacer valer sus derechos. El señor Juan Vargas Artavia, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, albacea provisional nombrado en dicho juicio en reposición de la señora Agapita Artavia Morales, quien fué separada de su destino, aceptó el cargo previo el juramento de ley á las doce del día tres de los corrientes.

Alcaldía única del cantón del Puriscal, 5 de setiembre de 1907.

F. ARATA

N. BUSTAMANTE,

Srio.

1 v. 1.—C 1-35.

## EDICTOS EN LO CRIMINAL

Al indiciado Jesús Soto Solís, de calidades y vecindario actuales ignorados, se hace saber: que en la sumaria que se sigue contra él por el delito de quebrantamiento de condena, en que además es parte el Representante del Ministerio Público, se ha dictado el auto que á la letra dice: "Alcaldía única, Aserrí, á la una de la tarde de veinticinco de agosto de mil novecientos siete. En la sumaria seguida contra Jesús Soto Solís, de calidades y domicilio actuales ignorados, por el delito de quebrantamiento de condena. Resultando 1º—Leovigildo Rojas Arias, expone: que á principios de diciembre del año próximo pasado, recibió una nota que le dirigía el señor Jefe Político de este cantón, de manos de Jesús Soto Solís, en que se le decía que este último iba confinado á aquel lugar por un año, unos meses y días, lo cual se lo comunicaba en su carácter de Agente Principal de Policía de San Ignacio de este cantón; le previno entonces debía de presentarse á su despacho cada ocho días, pero que desde como á mediados de febrero último, no lo volvió á ver allí, y últimamente pudo averiguar que por esta villa había pasado, así se lo contó el policial Maurilio Araya, (folios 1 á 2). Maurilio Araya Hidalgo, expone: que como á fines de diciembre del año próximo pasado ó á principios de enero del corriente año un día como á las nueve de la mañana, pasaba Jesús Soto Solís por el centro de esta población, y como supiera que Jesús Soto Solís, se encontraba descontando la pena de confinamiento en San Ignacio de este cantón, le preguntó respecto de su viaje, contestándole que iba á pasear á su casa donde permanecería ocho días; que iba con permiso del Agente de Policía de San Ignacio, señor Leovigildo Rojas, lo cual creyó él, en atención á la franquesa que demostraba al pasar de día y por frente á la oficina de la Jefatura Política, (folios 3 á 4) 2º—No se le recibió al indiciado su declaración indagatoria por no haber sido habido á pesar de habersele llamado por edictos. 3º—Consta en autos certificada la sentencia por la cual fué confinado Jesús Soto Solís á San Ignacio de este cantón, por el delito de fabricación clandestina de aguardiente. Considerando: que con la prueba evacuada se ha justificado la existencia del delito de quebrantamiento de condena en San Ignacio de este cantón, cometido por Jesús Soto Solís; que de la misma prueba resulta mérito suficiente para atribuírsele ese delito á dicho Soto Solís; y que siendo corporal la pena establecida para el mismo delito, debe ser reducido á prisión el inculcado. Por tanto: de acuerdo con los artículos 337 y 339 del Código de Procedimientos Penales, decretase la prisión de Jesús Soto Solís, y se le pone en conocimiento el derecho que tiene de nombrar defensor. Trascríbase este auto íntegro al Superior y notifíquese al Alcalde de las cárceles de esta villa, para lo de su cargo.—A. Monge G.—José Mª Rojas.—Srio." Lo que se publica de acuerdo con lo establecido por el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales.

Alcaldía única de Aserrí, 24 de agosto de 1907.

A. MONGE G.

JOSÉ Mª ROJAS

Con nueve días de término cito y emplazo á la señora Sara Brenes, cuyo segundo apellido se ignora, lo mismo que sus calidades, para que en ese término se presente en este despacho á rendir su declaración indagatoria en sumaria que se le sigue por estafa á Jacobo Whitte.

Alcaldía 2ª cantón central, San José, 26 de agosto de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO MONGE,

Srio.

Con diez días de término, cito y emplazo á Luis Moreno, cuyo segundo apellido, residencia y demás calidades se ignoran, para que se presente en este despacho á rendir su respectiva declaración en la sumaria seguida para averiguar el auto,

del delito de hurto de un documento y varios objetos de valor, en perjuicio de Rafael Mora Corrales, bajo las penas de ley si no lo verifica.

Alcaldía de Esparta.—22 de agosto de 1907.

ALBERTO L. PÁEZ

MANUEL MARÍN H.,  
Srio.

Cítase á la señora Sara Cox de único apellido, ex-vecina de Estrada de esta jurisdicción, y cuyas calidades y domicilio actual se ignoran, para que dentro del término de doce días que correrán desde el de la primera publicación de este edicto, comparezca en esta Alcaldía á rendir su declaración ad-inquirendum en la sumaria que se instruye por el delito de lesiones en que es ofendida.

Alcaldía de la comarca de Limón, 31 de agosto de 1907.

OVIDIO MARICHAL

MANUEL MARÍN—Srio.

Cito y emplazo á Víctor Láscarez Sánchez, mayor de edad, casado, artesano, que fué de este vecindario en diciembre de mil novecientos cuatro, y á José Soto, también nombrado Manuel Soto, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran, quien es natural de Esparta y se encontraba trabajando en La Sierra de esta jurisdicción en diciembre de mil novecientos tres, para que dentro de diez días concurran á esta Alcaldía, el primero á ampliar su declaración rendida en causa que instruyo contra Martín Sánchez por el delito de rapto cometido en daño de la joven Victoria Láscarez; y al segundo para que declare como testigo citado en la causa que sigue contra Balbino Sánchez (a) chiricano, por el delito de abigeato cometido en perjuicio de don Santiago H. Viniestra. Les excito á que si sus actuales residencias fueren lejanas, lo hagan saber para comisionar á las autoridades más próximas, para esas diligencias.

Alcaldía única del cantón de Cañas, provincia de Guanacaste, 17 de agosto de 1907.

ED. SALAZAR

M. MORA

AUGUSTO J. GRILLO

Con diez días de término cito y emplazo á Nicolás Chaves, cuyo segundo apellido, residencia y demás calidades se ignoran, para que se presente en este despacho á rendir su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por el delito de abigeato cometido en una yunta de bueyes de propiedad de Oscar Ariudel Merrick, bajo las penas de ley si no lo verifica.

Alcaldía de Esparta.—21 de agosto de 1907.

ALBERTO L. PÁEZ

MANUEL MARÍN H.,  
Srio.

Con nueve días de término, cito á Félix Alfaro Campos y José Jiménez, de único apellido, mayores de veintidós años de edad, solteros, agricultores, y cuya actual residencia se ignora, para que se presenten á este despacho á ampliar sus respectivas indagatorias en la causa que se les sigue por atentado á la autoridad del Agente de Policía de Murcia bajo apercibimientos de rebeldía si no lo verifican.

Alcaldía única de Turrialba, 6 de setiembre de 1907.

T. BADILLA B.

ROD. CORREA,  
Srio.

Con nueve días de término, cito y emplazo á Domingo Jiménez, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario se ignoran, para que se presente en este despacho con objeto de recibir su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por abigeato en perjuicio del señor Fidel Solano, bajo el apercibimiento de que si no compareciere, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Alcaldía 1ª de la ciudad de Cartago.—28 de agosto de 1907.

ROMILIO BARQUERO M.

DANIEL PERALTA

NICOLÁS MARTÍNEZ A.

Al reo ausente Francisco Luis Acebedo, cuyo segundo apellido, calidades y señas se ignoran, hago saber: que debe comparecer en este despacho dentro del término de ocho días, bajo el apercibimiento de que, si no lo hace, se le declarará rebelde y sujeto en consecuencia á los perjuicios que le resultaren de la causa que contra él se sigue en este juzgado por el simple delito de lesiones graves en perjuicio del señor Juan Bautista Romero Casal.

Juzgado del Crimen, Santa Cruz de Guanacaste, 4 de setiembre de 1907.

CLODOMIRO SALAS C.

REINALDO JIMÉNEZ,—Srio.

Con diez días de término cito y emplazo á José Sánchez, cuyo segundo apellido, calidades y paradero actual se ignoran, para que dentro del señalamiento, se presente en esta alcaldía á declarar como testigo en causa contra Benito Bellorm, por allanamiento en perjuicio de Justo Acebedo.

Alcaldía de Carrillo, Filadelfia, 5 de setiembre de 1907.

JOSÉ ANGEL MATARRITA VEGA

JORGE GUTIÉRREZ C.—Srio.

Para los efectos de ley se publica la sentencia que literalmente dice: "Juzgado Segundo del Crimen, San José, á las dos de la tarde del veinticuatro de agosto de mil novecientos siete. De la causa criminal seguida de oficio contra Darío Leiva, cuyo segundo apellido se ignora, por el simple delito de lesiones cometido en perjuicio de Clemente Rivera Flores, mayor de edad el primero, de diez y ocho años éste y los dos solteros, jornaleros y vecinos de San Antonio de Desamparados, y en la que intervienen también como partes el Bachiller don Rogelio Mora Fernández, mayor, soltero, pasante de abogado y de este vecindario, como defensor de oficio del reo, y el Representante del Ministerio Público. Resulta: 1º Como entre cuatro y media y cinco de la tarde del dieciocho de noviembre último, Clemente Rivera y Filadelfo Bermúdez iban por la calle de Churuca, de San Antonio de Desamparados para sus casas, cuando al pasar por el río Azul, límite de Desamparados con La Unión, se les unió Patrocino Cordero, á quien aquéllos brindaron un trago de aguardiente y según cuya declaración, cuando Rivera topó en el camino á Darío Leiva le dijo: "ahora sí nos vamos á ver" y sacando el cuchillo lo revoleó en són de amenaza, por lo cual Leiva sacó su cuchillo y le dió de cueros á Rivera. Diógo Mora, vecino del lugar, creyendo que el ataque era contra Cordero, salió á su defensa y con una varilla de jaral que cortó en una cerca, dió de golpes á Filadelfo Bermúdez, quién resultó contusionado. Los testigos Ricardo Delgado, Pastora Gamboa, Juan Muñoz y Francisco Gamboa, vieron á Darío Leiva dar de golpes con su cuchillo á Clemente Rivera. 2º—El Médico del Pueblo reconoció á los dos heridos y le encontró á Rivera lesiones que tardarían para sanar quince días, sabiéndose entonces si dejarán impedimento; y á Bermúdez, contusiones que sanarán en cuatro días. En dictamen posterior expresó dicho médico no haber quedado impedimento alguno. 3º—El indiciado Leiva no pudo ser habido para recibirle su declaración indagatoria. 4º—Se dictó auto de prisión contra Leiva; se declaró cerrado el sumario y se elevó la causa á plenario. 5º—Por auto de las dos de la tarde del veintitrés de marzo último se abrió juicio criminal contra el referido Leiva, según la acusación presentada por el señor Fiscal, en la que considera al procesado como autor responsable del delito de que se trata, el cual se encuentra comprendido en el artículo 422 del Código Penal y sin que haya en él circunstancias atenuantes ni agravantes. 6º—Practicadas todas las diligencias necesarias para la captura del reo y no habiéndose conseguido ésta, se le declaró por resolución de las tres de la tarde del veintisiete de mayo último, rebelde y contumaz á la ley y se siguió el juicio sin su intervención. 7º—Abierta la causa á pruebas no se ofreció ninguna por las partes. 8º—Se corrieron los traslados de ley con las partes sin que por ellas fueran evacuados y oportunamente se les citó para sentencia. 9º—Hecha prueba para mejor proveer, declararon testigos sobre la buena conducta del reo. Considerando: 1º—Que con las declaraciones de testigos y dictamen médico legal se ha comprobado la existencia del delito de lesiones cometido en perjuicio de Clemente Rivera y que su autor responsable es Darío Leiva, por lo que se le deben imponer las penas que la ley señala para esa infracción. (Artículos 1, 15 y 54 del Código Penal.) 2º—El caso de autos se encuentra comprendido en el artículo 422 del Código Penal y es castigado, entre otras penas, con presidio menor en su grado mínimo. 3º—Habiéndose comprobado á favor del reo la atenuante catorce del artículo 11 del Código citado y no existiendo agravante alguna en su contra debe aplicarse la pena en su minimum. (Artículo 74 Código ibídem.) 4º—Esta autoridad fija en dos meses y un día la duración de la pena de presidio dicha, descontable en el de San Lucas, que computará el reo por su delito, previo abono de la prisión sufrida. 5º—Que también deben imponérsele al reo las penas accesorias de ley. (Artículo 83 Código citado.) Por tanto: de acuerdo con lo expuesto, leyes citadas y artículos 106 y 544 y siguientes del Código de Procedimientos Penales, definitivamente juzgando: fallo: declarando á Darío Leiva, cuyo segundo apellido se ignora, autor responsable del delito de lesiones cometido en perjuicio de Clemente Rivera Flores, y condenándolo en consecuencia á sufrir la pena de dos meses y un día de presidio menor en su grado mínimo, descontable en el de San Lucas, previo abono de la prisión sufrida: á quedar suspenso de cargo ú oficio público mientras dure la condena; y á la pérdida del arma con que cometió el delito. Consúltese con el superior caso de no ser apelada. Hágase saber.—Luis Castro Saborío.—Manl. Guardia.—Srio."

Juzgado 2º del Crimen.—San José, 4 de setiembre de 1907.

LUIS CASTRO SABORÍO

MANL. GUARDIA  
Srio.

Con el término de nueve días cito y emplazo al testigo Gregorio Brenes, cuyas demás calidades se ignoran pero sí es costarricense y se encuentra por la línea del Atlántico, ignorándose su residencia actual, para que se presente á este despacho á dar una declaración en causa que se sigue en averiguación de cómo fué estropeado por la máquina número diez, el día veintiséis, entre Peralta y este lugar, Luis Castillo, de Santiago del Puriscal.

Alcaldía única de Turrialba, á las ocho de la mañana del día 7 de setiembre de 1907.

T. BADILLA B.

Al reo ausente Manuel Antonio Tenorio, de único apellido, mayor de edad, soltero, jornalero, nicaragüense, anteriormente de este domicilio, y de actual paradero ignorado, se le hace saber: que en la causa respectiva se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado del Crimen. Puntarenas, á las dos de la tarde del siete de agosto de mil novecientos siete. De oficio se ha seguido la presente causa contra Manuel Antonio Tenorio, de único apellido, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, nicaragüense y de este vecindario, por los delitos de falsificación y tentativa de estafa, cometidos en perjuicio de José Ramírez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Bolsón, jurisdicción de Guanacaste. Como defensor del reo figura don Juan Suñol Guardiola, mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario, y como Agente Fiscal, don Celso Albán Ortega Noguera, mayor de edad, casado, escribiente y de este vecindario. Resultando: 1º.....Considerando: 1º.....2º.....y 3º.....Por tanto, y de acuerdo con los artículos 31, 38, 67, 77, del Código Penal, 106, 545 y 546 del Código de Procedimientos Penales, fallo: que es imputable á Manuel Antonio Tenorio el delito de tentativa de estafa cometido en perjuicio de José Ramírez, por lo que se le condena á pagar ciento un colones de multa para el fondo escolar de esta ciudad, y á suspensión de cargo ú oficio público durante el tiempo de la condena. Si el reo no tuviere con qué pagar la multa, la descontará en arresto en la cárcel de esta ciudad, á razón de un colón por cada día de arresto; y se le abonará al reo la prisión sufrida.—Juan M. Rodríguez.—E. Guevara S., Proscrito.—De acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber al procesado el derecho que tiene de apelar de la anterior sentencia.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 17 de agosto de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Para conocimiento del reo Ramón Quesada Ledezma, mayor, soltero, agricultor y vecino de los Angeles de esta ciudad se publica la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado del Crimen, San Ramón, á las cuatro de la tarde del veintisiete de agosto de mil novecientos siete. Este proceso se inició con motivo de haber muerto Ismael Quesada Ledezma, mayor, soltero, agricultor, costarricense y domiciliado en el distrito de Los Angeles de este cantón, á consecuencia de la hemorragia que le produjo una herida causada por su hermano Ramón, de sus mismos apellidos y generales, en el lugar mencionado, como á las diez de la noche del domingo veinte de enero último.

Las partes han sido el señor Agente Fiscal de este circuito y el defensor Rafael Rodríguez Salas, mayor, casado, agente de negocios judiciales y de este vecindario.—Resultando 1º.....2º.....3º.....4º.....y 5º Considerando 1º.....2º.....3º.....4º.....Por tanto, y conforme á los artículos 25 38 y 39 del Código Penal, 437, 483, 485, 546, 549, 569, 565 y 574 del Código de Procedimientos Penales, declárase que es imputable á Ramón Quesada Ledezma, como autor, la comisión del simple delito de lesiones graves que causó á su hermano Ismael Quesada Ledezma, y condénasele á sufrir cuarenta días de arresto en la cárcel de esta ciudad, con abono de la prisión sufrida, debiendo perder el sentenciado el arma con que delinquiró y quedar suspenso de cargo ú oficio público durante el tiempo que esté arrestado. Esta sentencia lleva envuelta la obligación del reo de pagar los daños y perjuicios que el delito ha ocasionado, y será consultado con el Tribunal Superior, si no la apelan. Publíquese el fallo definitivo por medio de edictos en el Boletín Judicial, y remítase copia á los jueces en cuya jurisdicción se presume que está el reo.—Ad. Acosta.—Ante mí, Nautilio Acosta, Srio."

Juzgado Civil y del Crimen de San Ramón, 4 de setiembre de 1907.

AD. ACOSTA

NAUTILIO ACOSTA,

Srio.

DEPOSITOS JUDICIALES

Nº 21

ALCALDÍA 1ª DE HEREDIA

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en julio de 1907

1907	Debe	Haber
Julio 1º—A existencia en caja.....	Cf. 157 35	
Julio 2.—A giro número 957, depositado por Esteban Ramírez Q., para obtener embargo en bienes de la sucesión de Joaquín Guzmán, por valor de.....	10 50	
Julio 12.—Por giro número 957, endosado á Esteban Ramírez Q., quien lo había depositado, por valor de.....	Cf. 10 50	
Julio 15.—A giro número 963, depositado por Leonidas Brenes para obtener embargo en bienes de Pedro Oller Bruguera, por valor de.....	18 00	
Julio 31.—Por saldo del Debe.....		175 35
	Cf. 185 85	Cf. 185 85

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 22

ALCALDÍA DE SANTO DOMINGO

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en julio de 1907

1907	Debe	Haber
Julio 1º—A existencia en caja.....	Cf. 278 25	
Julio 3.—A giro número 958, depositado por Mercedes Zamora para obtener embargo en bienes de la sucesión de Jerónimo Ocampo Z., por valor de.....	30 00	
Julio 31.—Por saldo del Debe.....		C 308 25
	Cf. 308 25	Cf. 308 25

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 23

NOTA

Durante el mes de julio de 1907 no hubo movimiento en la cuenta de depósitos judiciales en el Juzgado del Crimen de Heredia y Alcaldías 2ª de Heredia, Barba, Santa Bárbara, San Isidro y San Rafael.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 24

JUZGADO DEL CRIMEN DE ALAJUELA

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en julio de 1907

1907	Debe	Haber
Julio 1º—A saldo del mes anterior.....	Cf. 277 70	
Julio 24.—A giro número 442.—Depósito hecho por Domingo Rodríguez para responder á honorarios de la Facultad Médica por dictamen en causa contra el expresado Rodríguez por homicidio, por valor de.....	50 00	
Julio 31.—Por saldo del Debe.....		C 327 70
	Cf. 327 70	Cf. 327 70

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Nº 25

JUZGADO CIVIL DE ALAJUELA

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en julio de 1907

1907	Debe	Haber
Julio 1º—A saldo del mes anterior.....	Cf. 4742 95	
Julio 9.—Por giro número 435, endosado á Espiritusanto Ruiz, depositado por Ramón Lombardo para levantar embargo pedido en bienes de Alberto Murillo por José Ugalde, por valor de.....	155 10	
Julio 18.—A giro número 11,696.—Depósito hecho por Espiritusanto Ruiz en juicio de José Ugalde contra Alberto Murillo, por valor de.....	14 10	
Julio 19.—A giro número 440. Depósito hecho por Antonio Conitrillo para obtener embargo en bienes de la sucesión de Nicolás Conitrillo, por valor de ..	51 00	
Julio 27.—A giro número 441. Depósito hecho por Manuel de Jesús Castro para responder á remate en bienes de la mortal de Mercedes Castro, por valor de.....	713 00	
Julio 31.—Por saldo del Debe.....		C 5365 95
	Cf. 5521 05	Cf. 5521 05

Secretaría de la Corte Suprema ds Justicia.

Nº 26

ALCALDÍA 1ª DE ALAJUELA

Movimiento de la cuenta de depósitos judiciales en julio de 1907

1907	Debe	Haber
Julio 1º—A saldo del mes anterior.....	Cf. 242 99	
Julio 29.—A giro número 443.—Depósito hecho por Teófilo Chavarria para responder á reclamo de Juan José Córdoba, por valor de.....	87 00	
Julio 31.—Por saldo del Debe.....		C 329 99
	Cf. 329 99	Cf. 329 99

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

Tipografía Nacional